

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600836
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de reubicación de isla de contenedores

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 17/02/2026, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Catarroja a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada respecto del escrito que presentó en fecha 27/10/2025, solicitando la reubicación de los contenedores ubicados en una "isla" cercana al edificio de la citada comunidad de propietarios.

Según señala la persona interesada, dicha isla de contenedores se ubica en un pequeño jardín que, tras la DANA 2024, permaneció en estado insalubre durante un año y en la que con posterioridad se ubicaron los citados contenedores, que según señalaba, ocasionan molestias por malos olores constantes, ruidos a cualquier hora de la noche y el día, acumulación de basura en las inmediaciones y aparición de ratas.

La interesada señaló que, con posterioridad, se habían presentados nuevos escritos, sin haberse obtenido una respuesta a los mismos o una solución al problema denunciado.

1.2. El 23/02/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Catarroja que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se ofreciera información «sobre las medidas adoptadas para investigar la realidad de los hechos molestos denunciados por la persona interesada y, en el caso de quedar confirmados, para adoptar las medidas correctoras que resulten precisas para asegurar las adecuadas condiciones de salubridad de la isla de contenedores de referencia».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Catarroja, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto del escrito que presentó en fecha 27/10/2025.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Catarroja sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 27/10/2025, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, y que no se han adoptado medidas para investigar la realidad de los hechos molestos denunciados.

Como puede observarse, son dos las cuestiones que, en consecuencia, plantea el presente procedimiento de queja.

En primer lugar, debemos analizar el asunto referente a las molestias que padece la ciudadana por el inadecuado estado de salubridad de los contenedores ubicados en las proximidades de la vivienda en la que reside y la pasividad de la administración a la hora de investigar la realidad de los hechos denunciados y adoptar las medidas reactivas frente a los incumplimientos que, en su caso, quedasen acreditados.

Al respecto, hemos de recordar que esta institución viene poniendo de manifiesto, a través de las resoluciones de consideraciones que ha dictado en supuestos similares, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones de recogida de residuos sólidos urbanos, un sistema de distribución de contenedores que, lógicamente, puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación del mismo, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el completo sistema de recogida de residuos sólidos urbanos.

No obstante ello, y dada la alta capacidad que presenta la colocación de contenedores para afectar las condiciones de salubridad en la que se desenvuelven los ciudadanos, la colocación de contenedores en la vía pública destinados a acumular residuos hasta el momento de su recogida debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, en aras a garantizar el correcto uso de estos dispositivos por parte de todos los ciudadanos.

En este sentido, debe tenerse presente que el estado de insalubridad de los contenedores y las zonas contiguas a los mismos, así como los ruidos que pueden derivarse de su uso (especialmente en el caso de contenedores destinados a la recogida de vidrio) puede afectar al efectivo disfrute, entre otros, del derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución y artículo 16 de nuestro

Estatuto de Autonomía) o del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución y art. 17 de nuestro Estatuto de Autonomía).

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deban adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- a) se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios,
- b) se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes, en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera y junto a estos dispositivos y,
- c) para que, en caso de que ésta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.

Estas medidas deben resultar especialmente intensas, en todo caso, en aquellas zonas en las que, como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tengan constancia fehaciente de la efectiva lesión que, a las deseables condiciones de salubridad del entorno, están produciendo estos dispositivos de recogida de residuos sólidos urbanos.

En segundo lugar, se plantea la falta de respuesta que la interesada expone que se viene produciendo respecto del escrito que presentó ante el Ayuntamiento de Catarroja en fecha 27/10/2025, solicitando el cambio de ubicación de los contenedores de referencia.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo prevenido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Así las cosas, entendemos que la decisión que se adopte sobre el cambio (o no) de ubicación de los contenedores debe ser notificada a la interesada, como respuesta a su escrito de reclamación, con expresión de las actuaciones de inspección que se han realizado, los motivos que llevan a tomar esta resolución (especialmente, en el caso de que finalmente se acuerde el mantenimiento de los contenedores) y las medidas que se van a adoptar para evitar molestias derivadas de su uso, en el caso de haberse detectado su existencia como consecuencia de las actuaciones inspectoras realizadas.

Sólo de esta forma la ciudadana puede tener un conocimiento completo de las medidas que han sido adoptadas por la administración para atender su reclamación (especialmente, las relativas a la investigación de las molestias que soporta la interesada por su utilización) y de las razones que motivan la decisión adoptada de acceder o no a su solicitud de traslado de los contenedores.

Tener este conocimiento es lo que permitirá que la ciudadana pueda ejercer las acciones de defensa de los derechos que entienda que no han sido debidamente respetados.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

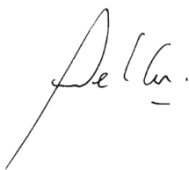
3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Catarroja** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 27/10/2025, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** que, en el caso de que no se acordase el cambio de ubicación de los contenedores de referencia, adopte cuantas medidas resulten precisas para garantizar tanto su adecuada utilización por parte de los ciudadanos como, y en su caso, el adecuado estado de conservación de las condiciones de salubridad de los mismos.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana